

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO**

Se dicta sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Jairo López contra la Tesorería Municipal de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que el 5 de noviembre de 2019, radico petición ante la accionada, en la cual solicitaba que se le informara a cerca del estado del proceso de pago de sanción moratoria de sus cesantías. Que a la fecha la accionada no ha dado respuesta.

**PRETENSIONES**

Como consecuencia de la tutela de su derecho fundamental de petición es pretensión del accionante que se ordene a la accionada, de respuesta a la petición radicada el 05 de noviembre de 2019

**EL TRÁMITE**

Mediante providencia de 05 de febrero de 2020 se admitió la acción de la referencia y se ordenó notificar a la accionada y a la vinculada Secretaria de Educación de Bucaramanga.

**LA RESPUESTA DE LA FIDUPREVISORA-FOMAG.**

En su defensa alega que se ha presentado un hecho superado por cuanto una vez recibida la petición del accionante se emitió respuesta de fondo, respuesta que el 08 de febrero de 2020, se envió a la dirección que para notificaciones había indicado el petente

**LA SECRETARIA DE EDUCACION.**

En su defensa alega que la petición a que refiere el accionante ya había sido objeto de decisión en otra acción de tutela, por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga y que en aquella oportunidad se le ordeno que respondiera la petición al accionante, sentencia de tutela que ya se cumplió por cuanto el 24 de octubre de 2019 se emitió la respuesta correspondiente.

**EL PROBLEMA JURIDICO.**

Se deberá establecer si, *i*) como lo alega la accionada, se está en presencia de una acción temeraria por haberse ya resuelto este asunto en otra acción de tutela y de encontrar negativa la respuesta al primer problema jurídico se establecerá, si como lo alega la FIDUPREVISORA-FOMAG, *ii*) se ha presentado un hecho superado, por cuanto su entidad ya dio respuesta de fondo a la petición de 05 de noviembre de 2019

A fin de resolver el primer problema jurídico y una vez revisados los anexos de la contestación de demanda por parte de la Secretaria de Educación de Bucaramanga, a pesar que en aquella oportunidad el Juez Quinto Civil Municipal en su sentencia de tutela ordeno a la Secretaria de Educación que resolviera una petición del accionante radicada el 12 de abril de 2019, no se alcanza a inferir que la petición de aquella vez sea la misma de hoy, pues al parecer aquella vez **pedía a la Secretaria que** se le informara el trámite que se le había dado a su reclamación de reconocimiento y pago de unas cesantías, mientras que hoy está **pidiendo a la FIDUPREVISORA** que le informe el estado de dicha reclamación por cuanto "ya la Secretaria de Educación le informo que dichos documentos ya habían sido enviados a la FIDUPREVISORA"

Resuelto negativamente el primer problema jurídico y una vez cotejada la petición génesis de esta acción de tutela frente a la respuesta que la FIDUPREVISORA dice le dio al accionante concluye el despacho que ciertamente se ha resuelto de fondo la reclamación relacionada con el pago de las cesantías del accionante.

En este punto conviene recordar que el Tribunal Máximo de lo Constitucional en sentencia T-821 del 2008 dejó claro que “De acuerdo con la ley y en reiterada jurisprudencia, está señalado que si en el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecerle al solicitante el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual recaería, resultando inócua cualquier decisión al respecto.

Lo relevante para establecer la existencia de un hecho superado es, entonces, que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales reclamados, de manera que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no pueda ya resolverse por la vía constitucional”.

En consonancia con lo anterior, y frente al fenómeno de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR UN HECHO SUPERADO la Corte Constitucional en sentencia T-124 del 2009, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTA esboza: “Así, en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 se dispuso que “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*”

“Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación[39]. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente[40] por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.

Puesto de presente lo anterior, se repite, la respuesta de FIDUPREVISORA-FOMAG satisface el derecho de petición, pues allí le indica al petente que la solicitud de pago de cesantías fue aprobada, le explica cómo y cuándo se dará el pago y le niega el pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, explicándoles las razones, respuesta que se dio solo con ocasión de la notificación de la acción de tutela, esto es el 08 de febrero de 2020, y puesta en conocimiento del accionante a través de su correo electrónico.

Para terminar, valga la oportunidad de recordar al accionante que so pretexto de amparar el derecho fundamental de petición le está vedado al juez constitucional entrar a decidir el sentido de las respuestas o entrar a verificar si el contenido de ellas es cierto o errado, pues “(...)Sin embargo, el amparo que el juez de tutela concede, no puede indicarle a la Autoridad renuente el sentido de la respuesta, por lo que en el caso que nos ocupa, la decisión de instancia desborda la facultad del juez de tutela, pues el fallo que concede el amparo del derecho de petición, no puede indicar el sentido de la respuesta.”<sup>1</sup>. (Subraya y negrilla fuera del Texto.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y actuando como juez constitucional,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la existencia de un **HECHO SUPERADO**, en el amparo solicitado por **MAURICIO SALVADOR**, contra **FIDUPREVISORA-FOMAG**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado el fallo, oportunamente envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN  
JUEZ

<sup>1</sup> *ibidem*